



29-07-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:
JOSÉ MANUEL GARZÓN ARIAS

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - EQUIPO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD - Motocicletas.
Radicado No. 20243030528892 del 02 de abril del 2024.**

Respetado señor Garzón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el Nro. 20243030528892 del 02 de abril del 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"Buenas tardes, como usuario de un vehículo tipo Motocicleta, solicito aclarar si es obligatorio el transitar transportando una llanta de repuesto, un gato hidráulico, una cruceta, tacos de madera, caja de herramientas etc., según el artículo 30 de la ley 769 de 2002 cómo me lo indicó un Policía de Tránsito. Gracias por la respuesta. Bendiciones. José Manuel Garzon Motoclubes de Cundinamarca y Bogotá".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





y se dictan otras disposiciones.”, preceptúa:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

(...)

Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.

(...)

Equipo de prevención y seguridad: Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.

(...)

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

(...)

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

(...).”.

A su vez, el artículo 29 ibidem, indica:

“Artículo 29. Dimensiones y pesos. Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 769 de 2002, al tenor indica:

“Artículo 30. Equipos de prevención y seguridad. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.





6. Dos tacos para bloquear el vehículo.

7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.

8. Llanta de repuesto.

9. Linterna.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante”.

Desarrollo del problema jurídico

Es preciso indicar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece la obligatoriedad para que todos los vehículos que circulen por el territorio nacional porten los equipos de prevención y seguridad.

Ahora bien, se puede definir Motocicleta como un vehículo de dos ruedas impulsado por un motor de combustión, que posee unas características técnicas particulares de pesos y dimensiones, compuesta fundamentalmente por un cuadro o [chasis](#) estructurado que une las dos ruedas, con capacidad máxima de dos personas incluyendo al conductor.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que las motocicletas son vehículos automotores de dos ruedas, con capacidad para el conductor y un acompañante, considera relevante este despacho traer a colación que es la imposibilidad en las obligaciones de hacer, desde el punto de vista jurídico la cual es definida de la siguiente manera:

“La imposibilidad de la ejecución es un modo de extinguir las obligaciones que ocurre cuando la prestación de dar, hacer o no hacer se vuelve imposible sin que medie culpa del deudor. En las obligaciones de dar o entregar un cuerpo cierto o un género limitado, hay imposibilidad cuando la cosa debida perece por fuerza mayor o caso fortuito. La muerte del deudor y del acreedor no acarrea, en principio la extinción de la obligación por imposibilidad, salvo que sea intuitu, persona o que la prestación recaiga directamente sobre el acreedor respectivamente.”

En efecto, no pretende este Ministerio desconocer las condiciones riesgosas que rodean la actividad de conducción acorde con la jurisprudencia y la normatividad vigente, para esta clase de vehículos, dado que, se reitera las motocicletas poseen unas características técnicas diferenciadas a otros vehículos.

A su turno, frente a la aplicación de la imposición de la orden de comparendo y la sanción prevista en el literal C.11 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 21 de la [Ley 1383 de 2010](#), las autoridades de tránsito y transporte ejercerán el control conforme a las disposiciones vigentes. No obstante, es su deber atender las circunstancias especiales que rodean la conducción de esta tipología vehicular.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





29-07-2024

de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

En este sentido, las motocicletas son vehículos con especificaciones técnicas y mecánicas particulares, lo cual las hace diferente de los demás vehículos con estabilidad propia, es materialmente imposible el porte del equipo de prevención y seguridad en los términos establecidos en la Ley 769, por consiguiente, no resulta razonable dar aplicación a la exigencia de portar los equipos de seguridad y prevención cuando se trata de motocicletas, dadas las características técnicas y estructura del automotor y la imposibilidad de portar estos elementos en la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que por disposición legal tienen todos los conductores de transitar con vehículos en óptimas condiciones mecánicas, ambientales (emisiones contaminantes) y de seguridad como lo establece el artículo 50 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

